Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Propiedades y Alquileres S.A. s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, al remitir a los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en la misma fecha en los autos "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra", consideró que los Bonos de Amortización Monetaria (en adelante BAM) de titularidad de Propiedades y Alquileres S.A. -en liquidación- resultaban ser activos en moneda extranjera. En consecuencia, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente y estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina en pesos debía ser convertido en dicha moneda a la cotización del día de su realización, y el total que arroje ese cálculo debía ser detraído de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.

2°) Que contra esta sentencia el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1818/1824 vta., que fue concedido mediante el auto de fs. 1852 y un recurso extraordinario federal (fs. 1830/1849 vta.) que no fue sustanciado por el *a quo* por haber sido concedido el

recurso ordinario (fs. 1852, punto III). Obra a fs. 1863/1884 el memorial presentado por la apelante y a fs. 1887/1896 vta. la contestación presentada por el síndico en este proceso de quiebra.

3°) Que esta Corte, al expedirse recientemente en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015).

En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

4°) Que la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga –en lo pertinente- a la examinada en la fecha en la causa CSJ 332/2011 (47-G)/CS1 "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra", a cuyas consideraciones y conclusiones cabe remitir en razón a la brevedad.



Por ello, en virtud de los fundamentos allí expuestos, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto por el Banco Central de la República Argentina, se revoca la sentencia apelada, encomendando un nuevo análisis de la liquidación conforme las pautas establecidas en aquel decisorio. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, al remitir a los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento dictado en la misma fecha en los autos "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra", consideró que los Bonos de Amortización Monetaria (en adelante BAM) de titularidad de Propiedades y Alquileres S.A. –en liquidación- resultaban ser activos en moneda extranjera.

En consecuencia, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente a quien se le había requerido informe como medida para mejor proveer, y estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina –que en la presente causa fue de $ 274.091,01– debía ser convertido a dicha moneda a la cotización del día de su realización y el total que arrojase ese cálculo debía ser detraído de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.

2°) Que contra esta sentencia el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación

que fue concedido mediante el auto de fs. 1852 y un recurso extraordinario federal que no fue sustanciado por el a quo por haber sido concedido el recurso ordinario (fs. 1852, punto III). Obra a fs. 1863/1884 el memorial presentado por el apelante y a fs. 1887/1896 vta. la contestación presentada por el síndico en este proceso de quiebra.

3°) Que la sentencia apelada fue notificada con anterioridad al dictado del pronunciamiento de esta Corte en el caso "Anadón" (Fallos: 338:724) por lo cual la doctrina establecida en él no resulta aplicable al caso en examen, según lo expuesto en el punto 3° de la parte dispositiva de ese fallo, motivo por el cual corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados a su respecto.

4°) Que dicho análisis resulta sustancialmente análogo al efectuado en los considerandos 8° y 9° del pronunciamiento del día de la fecha en la causa CSJ 332/2011 (47-G) "Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra", a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por el Banco Central de la República Argentina. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso ordinario interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Débora Inés Fihman**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Viviani.**

Traslado contestado por **Juan Ángel Fontecha**, en su carácter de **síndico de la quiebra**, con el patrocinio letrado del **Dr. Claudio Ariel Zimerman.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n°16.**